



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230024400	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Martin Yonoff Utria	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220062000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deicy Osorio Quintero	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230065800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Ramon Vitola	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230025300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mariluz Sapuana Gouriya	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230044200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Maxivalores	Otros Demandados, Nuris De Jesús Coronado Acosta	21/01/2024	Auto Decide - Negar Emplazamiento
08001418901420210054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Gloria Montaña Leon	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8a6ebfd-ff1e-4d0e-a81d-9ca7c9480ef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Luis Carlos Cantillo Miranda	21/01/2024	Auto Decide
08001418901420210068700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Rosa Edith Doria Cordero, Adolfo Garces Gomez	21/01/2024	Auto Decide - Auto Nombra Curador
08001418901420220079300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Erquinio Taborda Martinez, Gisette Milena Rodriguez Cantillo	21/01/2024	Auto Decide - Requerir
08001418901420220079300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Erquinio Taborda Martinez, Gisette Milena Rodriguez Cantillo	21/01/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420210038700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Luis Rodriguez Pinzon	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8a6ebfd-ff1e-4d0e-a81d-9ca7c9480ef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220007300	Ejecutivo Singular	Jorge Ernesto Zapata Olarte	Omar Enrique Borja Figueroa, Sin Otros Demandados	21/01/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420220007300	Ejecutivo Singular	Jorge Ernesto Zapata Olarte	Omar Enrique Borja Figueroa, Sin Otros Demandados	21/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200007900	Ejecutivo Singular	Orlando Ibañez Borja	Moises Navarro Simmonds	21/01/2024	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08001418901420220107500	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Ivan Mauricio Moron Giron	21/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220107500	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Ivan Mauricio Moron Giron	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190068900	Ejecutivo Singular	Rf Encore S.A.S.	Deivis Enrique Pimienta Barranco	21/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220048800	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Jair Alberto Cruzado Barrios	21/01/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8a6ebfd-ff1e-4d0e-a81d-9ca7c9480ef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180119200	Verbales De Menor Cuantía	Eduardo Enrique Salas Galindo	Nellys Hortensia Cervantes De Rangel, Wbeimar Enrique Rangel Cervantes	21/01/2024	Auto Decreta - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8a6ebfd-ff1e-4d0e-a81d-9ca7c9480ef2



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210068700
Demandante	Cooperativa Multiactiva Cooempleadores
Demandado	Rosa Doria Cordero y Miguelina Paternina Caraballo
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada ROSA DORIA CORDERO, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 19 de julio de 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS, identificado con C.C. 1.129.572.316 y T.P. 206.787, como curador ad litem de la demandada ROSA DORIA CORDERO, identificada con C.C. 26.152.271; para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 66 No. 50-10, Apartamento 101, de Barranquilla, Teléfono: 3012500090, correo carlosorlandoromerosocarras@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688b4fc1bccaeb8c33853f0f5ff70e6eb5036ac7577761e38cfb0c330c47132**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220007300
Demandante	Jorge Ernesto Zapata Olarte
Demandado	Omar Enrique Borja Figueroa
Decisión	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..."¹

2.2. Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de analizar los soportes documentales aportados por la parte demandante como prueba de la realización de la diligencia de notificación electrónica, escenario frente al cual, la actividad del despacho se

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunscribe en verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., es decir, a través de remisión física del mandamiento ejecutivo al domicilio del extremo pasivo de la Litis.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se observa el despacho judicial que, el apoderado remite citatorio a la dirección “Km 9 a 100 metros del peaje de la bomba Puerto Colombia”, como puede ser verificado en la guía de entrega adosada como soporte del procedimiento de notificación, domicilio que no fue informado como lugar de notificaciones del demandado, existiendo una divergencia notoria entre dicha locación y las direcciones primigeniamente informadas en el líbello, razón por la cual, será negada la conformidad de las diligencias efectuadas y será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df6180dc04224f7eb9b5b0458440d8e48a81d341664e3524a8bb0b564948dd**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420220048800
Demandante:	RIMSA GROUP S.A.S.
Demandado:	JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS
Decisión:	Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda informa que el señor JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS podía ser notificado en la calle 45 No. 8 – 04 de la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico jairalbertocruzadobarrios@hotmail.com, sin embargo en memorial presentado por la apoderada judicial de los demandantes informa haber realizado en debida forma la notificación personal del demandado el señor JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS al correo electrónico herreritasalentoq@hotmail.com, el 19 de diciembre de 2022.

De lo anterior, el despacho no observa que la notificación se surtiera en debida forma a las dirección o correo electrónico aportados en la demanda, ni mucho menos se observa que el demandante sustente de donde proviene el correo electrónico herreritasalentoq@hotmail.com, en la cual se podría notificar al demandado el señor JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización de notificación,

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-12-2023 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798e5b08802b02829fbd986c0532008710bcbfeb62ca37a2db64f517dad714**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00620-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
Demandado:	DEICY OSORIO QUINTERO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **DEICY OSORIO QUINTERO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DEICY OSORIO QUINTERO, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 49.744.778, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 240.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-12-2023

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32a8f0fb272136611db9f1efadb697891aeff5067340a0fe7655dabd4ec558**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220079300
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva Pesac “COOPESAC”
Demandado(s)	Erquinio Alberto Taborda Martínez y Gisette Milena Rodríguez Cantillo
Decisión	Requerir al pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad en mención, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 06 de octubre de 2022 en contra del extremo pasivo de la Litis, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 10 de octubre de 2022 a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co, administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar el conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procederá a requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA; prueba de lo cual, se relaciona la siguiente evidencia de notificación:

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220079300

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 12:30

Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

CC: fercastroaboga@hotmail.com <fercastroaboga@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (78 KB)

01OficioSecretaria (5).pdf;

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sea advertida sobre el incumplimiento de la orden



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

emitida de fecha 06 de octubre de 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que descuente y consigne a órdenes del juzgado la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue los demandados ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTÍNEZ y GISSETTE MILENA RODRÍGUEZ CANTILLO, identificados con C.C. 72.196.519 y C.C. 55.221.553 en su calidad de empleados de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178fe6d3469b47265ed3129783e15c919a9dc0929b7d26586615b3f027294c8f**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220079300
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva Pesac “COOPESAC”
Demandado(s)	Erquinio Alberto Taborda Martínez y Gisette Milena Rodríguez Cantillo
Decisión	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorios a sus direcciones físicas ubicadas en la ciudad de Barranquilla; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose la guías de entrega expedidas por la respectiva empresa de mensajería que certifican respecto al demandado ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTÍNEZ que “*La dirección no existe*”, mientras que, referente a la demandada GISSETTE MILENA RODRÍGUEZ CANTILLO manifiesta “*Destinatario desconocido*”; razones por las cuales, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P., bajo la observancia de los principios de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima que deben siempre presidir los actos procesales; por tanto; el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de los demandados ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTÍNEZ y GISSETTE MILENA RODRÍGUEZ CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 06 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los demandados ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTÍNEZ y GISSETTE MILENA RODRÍGUEZ CANTILLO, identificados con C.C. 72.196.519 y C.C. 55.221.553 respectivamente, en su calidad de extremo pasivo de la Litis en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb44e611260e2ea39ebcc1b16f8a3fb05bdfd4004f3d84335c1e8cd006e9f020**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220107500
Demandante	Patrimonio Autónomo Fafp Canref que actúa mediante su vocera Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
Demandado	Iván Mauricio Morón Girón
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P. Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo IVANMG27@HOTMAIL.COM, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del extremo pasivo de la Litis; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03c9d890c88e1af03fa44cb35db16ac1b1dbb5540df7429c0e3ec2de9cf153c**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00244-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.
Demandado:	MARTIN YONOFF UTRIA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“…El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes…”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **MARTIN YONOFF UTRIA** y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARTIN YONOFF UTRIA, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 73.475.224, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 360.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8feb14b64e64144a0b79b976e0dd8a1349e2e83a404d78f6a668396495ca586**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00253-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”
Demandado:	MARILUZ SAPUANA GOURIYU
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“…El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes…”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **MARILUZ SAPUANA GOURIYU**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARILUZ SAPUANA GOURIYU, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 49.795.644, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-12-2023

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4aeb60c65353fea4e6258c3c2b9bef6a4d1377b7f2693f85a52bedc5b5679**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-00442-00
Demandante	CRECEVALOR SAS
Demandado	NURIS DE JESÚS CORONADO ACOSTA y JAMER LUIS LÓPEZ LÓPEZ
Decisión	Admitir Procedimiento de Notificación, Negar emplazamiento y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memoriales solicitando el emplazamiento de la parte demandada NURIS DE JESÚS CORONADO ACOSTA y presentando los soportes de notificación personal, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., del demandado JAMER LUIS LÓPEZ LÓPEZ.

Observando el despacho judicial que, si bien es cierto, se puede concluir la debida práctica de la diligencia de notificación respecto al demandado JAMER LUIS LÓPEZ LÓPEZ, no puede ser afirmada dicha conclusión respecto a la NURIS DE JESÚS CORONADO ACOSTA, habida cuenta del infructuoso resultado de la diligencia contenida en el art. 291 del C.G.P., con fundamento de notificación no recibida en la dirección Carrera 2 No. 6 – 33 Paraíso, Monte Líbano - Córdoba; dirección diferente presentada en el escrito de la demanda que corresponde a la **Carrera 29 No. 6 – 33 Barrio Paraíso, Monte Líbano – Córdoba**; razón por la cual no se accederá a la petición de emplazamiento hasta tanto no se agote la notificación a la dirección señalada. En consecuencia, antes de acceder al emplazamiento deberá demostrar la carga procesal de notificación de la demandada NURIS DE JESÚS CORONADO ACOSTA, so pena de decretar el desistimiento tácito acorde al artículo 317 de C.G.P.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física practicado al demandado JAMER LUIS LÓPEZ LÓPEZ, en armonía con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento de la parte demandada NURIS DE JESÚS CORONADO ACOSTA; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f54c28811ddb8ca2b8139ce09e9ff5e77e9fcd416f339d35cde9092973fe081**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230065800
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”
Demandado	Jaime Ramón Vitola Therán
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P. Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo jara.vitola@gmail.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del extremo pasivo de la Litis; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8c0a665a4d3c14c1b8075088fe19d45655ddb747d12aadcc59bddd9e3396**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014003023-2018-01192-00
Demandante	EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO
Demandado	WBEIMAR ENRIQUE RANGEL CERVANTES y NELLYS HORTENSIA CERVANTES DE RANGEL
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”¹

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”²

¹ CSJ STC1646-2021.

² CSJ STC4282-2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”³

2.2.Caso Concreto.

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 18 de enero de 2021, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

³ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-12-2023
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78abd9f9a1ffc042f4f9df9747528855d02437105b89d6c8c40d853657876b77**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190068900
Demandante	R.F. Encore S.A.S.
Demandado	Deivis Enrique Pimienta Barranco
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Constata esta agencia judicial el escrito de contestación de demanda radicado por el curador *ad litem* y verifica la posibilidad de seguir adelante la ejecución al interior del proceso *sub examine*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

Ahora bien, si aconteciere el escenario de imposibilidad de efectuar el procedimiento de notificación personal a la parte demandada, por razones externas a la órbita de disposición y diligencia del sujeto actor, consagra el numeral 4° del art. 291 consonantemente con los artículos 108, 293 del C.G.P., y de manera armónica con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, la posibilidad jurídica de ser solicitado por la parte interesada la orden de emplazamiento de la parte demandada, con el propósito que se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de brindar al extremo pasivo de la Litis la posibilidad de ser enterado del proceso existente en su contra y concurrir voluntariamente al despacho judicial, para ejercer los actos procesales pertinentes en el estadio procesal que se encuentre el proceso.

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la actuación procesal correspondiente resulta ser el análisis jurídico de la contestación de demanda radicada por el curador *ad litem* nombrado a favor de la parte demandada, a efectos de determinar la viabilidad de continuar la ejecución al interior del proceso de marras; constatando este despacho judicial la ausencia de excepciones de mérito o cualquier acto enervante de las pretensiones contenidas en el líbello, circunscribiéndose la actividad del despacho en dar aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., consistente en la emisión de orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte accionada en el proceso *sub lite* para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3803a9a1f3b2ed5c4679889fe7f097b5e8ceec3bdbdef76fc08f1ec7b35246fa**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2020-00079
Demandante	ORLANDO IBÁÑEZ BORJA
Demandado	MOISES ALFREDO NAVARRO SIMMONDS
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”¹

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”²

¹ CSJ STC1646-2021.

² CSJ STC4282-2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”³

2.2.Caso Concreto.

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 05 de marzo de 2021, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelares ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

³ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-12-2023

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7947b5554fb9162d3a164b4b99209790a7d9a3676bdf9ba6b08c3a61516be**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo	08001418901420200058000
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados – COOCREDIS
Demandado:	LUIS CANTILLO MIRANDA.
Decisión:	Notificación por conducta concluyente

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra contestación de la demanda, presentada por la abogada KATY ZARATE CASTRO, en representación del demandado LUIS CANTILLO MIRANDA, mencionando el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, el art. 301 del C.G.P., contempla:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Observándose cumplidos los presupuestos contemplados en el precitado artículo, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente por medio de apoderada judicial del demandado LUIS CANTILLO MIRANDA.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CANTILLO MIRANDA, identificado con C.C. No. 7.412.759, a partir del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada KATY ZARATE CASTRO, identificada con C.C. No. 22.479.320 y T.P. No. 128.738 del C. S de la J. del demandado LUIS CANTILLO MIRANDA, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b7271e85cbc000e37c87e75cee56c398e9510356cb93225945599ddcdd7dd**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210038700
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	José Luis Rodríguez Pinzón
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo JOROPI1972@GMAIL.COM, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del extremo pasivo de la Litis; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 160.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca11fa92d587abd8a70cc911940fc37629d02c2455fe8be745380ae03fe3d3af**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00543-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Compartir “COOMULCOMPARTIR”
Demandado:	GLORIA ESTHELA MONTAÑA LEÓN
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“…El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes…”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **GLORIA ESTHELA MONTAÑA LEÓN**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA ESTHELA MONTAÑA LEÓN, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 65.727.848, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 130.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-12-2023

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92953f938ad46676d38c6cb84babda1ee5fe4a90fe0a1e22332cfa07bc8b23ab**

Documento generado en 21/01/2024 06:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>